

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

41/2014-J

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

### ANTECEDENTES:

I. El dos de septiembre de dos mil catorce, mediante petición presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, bajo el folio **SSAI/00360514**, se solicitó en la modalidad de DVD:

*Videograbación de la sesión del día 27 de agosto de 2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

II. Mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas por el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-J/0591/2014** y el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios **DGCVS/UE/2668/2014** y **DGCVS/UE/2669/2014** dirigidos al Director General del Canal Judicial y

al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, respectivamente, el cuatro de septiembre de dos mil catorce, a fin de que verificaran la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitieran el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio **339/2014** de cinco de septiembre del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

*...hago de su conocimiento que es inexistente la información requerida, pues si bien esta Secretaría se auxilia de un audio de las sesiones públicas para la elaboración del acta de sesión pública correspondiente, una vez que se aprueba ésta se reutiliza el casete y se pierde la grabación...*

IV. Asimismo, mediante oficio **DGCJ/0714/2014** de ocho de septiembre del presente año, el Director General del Canal Judicial informó:

*...Al respecto, le recordamos que las sesiones de la Salas de esta Suprema Corte solo se graban parcialmente, es decir se toman aspectos en video, sin que esto representa la grabación de las deliberaciones y votaciones de las señoras y señores Ministros.*

*Dichos "aspectos" son fragmentos video grabados que no tienen una coherencia de contenido, ya que solo se utilizan para ilustrar la información en nuestros noticieros.*

*Por lo que la información solicitada es inexistente.*

V. Recibidos los informes de las áreas requeridas y una vez integrados debidamente al presente expediente, el Director General de Comunicación y Vinculación Social lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales mediante oficio **DGCVS/UE/2704/2014** de diez de septiembre de dos mil catorce, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante diverso de once del mismo mes y año al Director General de Asuntos Jurídicos.

**VI.** Mediante acuerdo de once de septiembre del año en curso se amplió el plazo para responder la presente solicitud, del veinticinco de septiembre al quince de octubre del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción III, 149 y 153, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron en el sentido de que la información solicitada es inexistente.

**II.** Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, la peticionaria solicitó la videograbación de la sesión del día veintisiete de agosto del año en curso de la Segunda Sala de este Alto Tribunal. En respuesta, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala señaló que dicha información es inexistente, toda vez que sólo se auxilia del audio de las sesiones de la Segunda Sala para la elaboración del acta y una vez que ésta es autorizada el casete es reutilizado; por su parte, el

Director General del Canal Judicial informó que las sesiones de las Salas de este Alto Tribunal sólo se graban parcialmente, es decir, únicamente se tienen fragmentos de vídeo que no tienen una coherencia de contenido, ya que sólo son utilizados para ilustrar la información de los noticieros, por lo que la información requerida es inexistente.

En razón de ello y con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>1</sup>, así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>2</sup>, se desprende que el

<sup>1</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. **Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados. **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. **Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

<sup>2</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado. **Artículo 4.** En

objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, este Comité determina que debe confirmarse el informe que sobre la inexistencia de los videos solicitados pronunció la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, ya que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es

---

*la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley. **Artículo 30.** (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

una de las áreas que, en su caso, podría tener bajo resguardo las videograbaciones de las sesiones de la Sala.

De igual manera, se estima que debe confirmarse el informe rendido por el Director General del Canal Judicial, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141, fracciones III y IX, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN<sup>3</sup> y 29, fracciones IV y X del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN<sup>4</sup> a dicho órgano corresponde, entre otras cuestiones, grabar para efectos de transmisión las sesiones públicas y conservar y asegurar la adecuada catalogación de las vídeo grabaciones realizadas; de manera que se desprende que no tiene expresamente indicado en sus atribuciones grabar las sesiones de las Salas, y al ser una de las áreas competentes, se concluye que no existe en su poder tal información.

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información ni la misma implica que tenga que buscarse en otros órganos de este Alto Tribunal, pues subsisten elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada, toda vez que no puede obligarse a un órgano a entregar información que no tiene bajo su resguardo, ello con base en una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, de la que se desprende que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y

---

<sup>3</sup> **Artículo 141.** La Dirección General del Canal Judicial tendrá las siguientes atribuciones: [...] III. Transmitir en vivo las sesiones plenarias públicas de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación; [...] IX. Conservar y asegurar la adecuada catalogación de las video grabaciones realizadas...

<sup>4</sup> **Artículo 29.** El Director General del Canal Judicial tendrá las siguientes atribuciones: [...] IV. Transmitir en vivo las sesiones plenarias públicas de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación; [...] X. Conservar y asegurar la adecuada catalogación de las videograbaciones realizadas;

cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; o que, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por razón de su inexistencia.

En el mismo sentido se ha pronunciado este Comité al resolver las clasificaciones de información 45/2011-J, 1/2012-J, 29/2013-J y 10/2014-J en las que se determinó declarar la inexistencia de videos de sesión de las salas de este Alto Tribunal.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirman los informes de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y de la Dirección General del Canal Judicial, de conformidad con lo señalado en el Considerando II de esta clasificación.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la videograbación de la sesión del veintisiete de agosto del presente año de la Segunda Sala, de conformidad con lo señalado en la última consideración de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y del Director General del Canal Judicial; asimismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal. Firman el Presidente y ponente con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET  
RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y  
PONENTE**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE  
BUERON VALENZUELA**